



Lima, 28 de junio de 2019

H.T 2019-I01- 013090

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 954-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 928-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 662-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "grifo" de titularidad de Negociaciones Comerciales Santa Olga S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicada en en Manzana G, Lote 1, Urbanización Horizonte Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1623-2015-OEFA/DS-HID de fecha 28 de diciembre de 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3096-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> de fecha 27 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1509-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de mayo de 2018, notificada el 15 de marzo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20459310488.

<sup>2</sup> Páginas 48 a 50 del archivo denominado "Informe de Supervisión"; contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 5 al 9 del archivo denominado "Informe de Supervisión"; contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 a 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 662-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

---

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.**- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### II.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

10. Conforme se señala en el Informe Técnico Acusatorio N° 3096-2016-OEFA/DS<sup>10</sup>, de fecha 27 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, toda vez que este realizaría actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
11. No obstante, de la revisión del Informe N° 2459-2017-OS/OR-LIMA NORTE<sup>11</sup> de fecha 6 de octubre de 2017, emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), este precisó lo siguiente respecto de la unidad fiscalizable:

##### **“3.4 Respecto al Registro e Hidrocarburos**

3.4.1. El establecimiento ubicado en Manzana G, Lote 1, Urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, fue operado por la empresa NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C. con RUC N° 17125434843, a través de la Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003 de fecha 22 de julio de 2003, otorgada por el ministerio de Energía y Minas, autorizándola a desarrollar la actividad de kerosene.

3.4.2. Posteriormente, el referido registro fue modificado por la Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003, de fecha 03 de diciembre de 2008, otorgada a favor de la señora SILVIA ZAMORA SIERRALTA con RUC N° 10106146671, autorizándola a desarrollar la actividad de grifo de kerosene en el citado establecimiento.

3.4.3. A través del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 025-2010-EM, se prohíbe la venta e Kerosene y Diesel N° 1 y se establece un Programa de Sustitución de consumo doméstico de kerosene por Gas Licuado de Petróleo.

3.4.4. En tal sentido, la Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003, otorgada a favor de la señora SILVIA ZAMORA SIERRALTA, a la fecha se encuentra cancelada (...)

##### **IV. CONCLUSIÓN**

De lo expuesto se concluye que la señora SILVIA ZAMORA SIERRALTA con Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003, de fecha 03 de diciembre de 2008, se encontraba autorizada a desarrollar actividades de grifo de kerosene en el establecimiento materia de consulta; sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 045-2009-EM y modificatorias se establece la prohibición de la venta de kerosene y diésel; en consecuencia, en la actualidad el referido registro se encuentra cancelado “

12. De la información remitida por el OSINERGMIN, se aprecia que al momento de la Supervisión Regular 2015, el administrado no se encontraba operando el establecimiento supervisado, sino la señora Silvia Zamora Sierralta, titular del grifo en mérito a la Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003. Asimismo, el referido Registro de Hidrocarburos otorgado ya había sido cancelado.
13. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la**

<sup>10</sup> Folios 1 a 4 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 40 al 42 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**LPAG**)<sup>12</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

14. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>13</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
15. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible acreditar que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el administrado haya realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto que en dicha fecha la titular del establecimiento era la señora Silvia Zamora Sierralta.
16. En consecuencia, en virtud del principio de licitud y verdad material que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*

*(...)*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1509-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/kach/jhm*